

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



NUEVAS ORIENTACIONES EN MATERIA DE ADOPCION

PROYECTO DE LEY

*Dr. Manuel Amador Hernández
Juez Segundo de Familia*

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. LA ACTUAL DISCIPLINA JURIDICA DE LA ADOPCION Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA

La adopción constituye la materia más deficientemente regulada en el Código de Familia. La falta de técnica, la incoherencia y la imprevisión —por lo demás presentes en gran parte del código— campean a lo largo de los escasos veintisiete artículos que disciplinan esta importante institución jurídica. Normas que conciben la adopción como un efecto de la autonomía privada, se mezclan con otras que la conciben como un efecto del poder estatal; un criterio del Derecho Romano que atribuye relevancia determinante al "consentimiento", coexiste con un criterio moderno antitético: el del "interés del menor"; disposiciones que estaban previstas cuando una parte importante del trámite era de la incumbencia de los particulares interesa-

dos en ella, subsisten con otras que pretenden atribuir a los tribunales la total tramitación; las normas que disciplinan la adopción de los mayores de edad, son las mismas que disciplinan la adopción de los menores e incapaces; descoordinación en el procedimiento; errónea y deficiente estructuración de la materia. Y, como resultado de todo ello, un conjunto de artículos cuyo sentido, concierto y función, nadie acaba de comprender.

Se impone, pues, la modificación del capítulo VI del título II del Código de Familia, con miras a la solución de las deficiencias apuntadas y a una más completa y acabada sistematización de la institución referida.

II. EL PROYECTO QUE PRESENTAMOS, SU FINALIDAD Y LIMITACIONES

La reforma que ahora presentamos pretende llenar las finalidades indicadas atrás. El proyecto es el resultado de la experiencia, de una más depurada técnica legislativa y del análisis reposado. Ciertamente, no es lo mejor que pudiera concebirse en esta materia, pero está ajustado a nuestra realidad y a nuestras posibilidades. Lo ideal hubiera sido

crear y disciplinar, a la vez, otras instituciones tales como la "declaración de adoptabilidad", el "depósito preadoptivo" o "periodo de prueba preadoptivo" y el "seguimiento post adoptivo". Sin embargo, el país no cuenta con los recursos suficientes para ello y de ahí que resultaría utópico hacerlo. Por lo demás, el proyecto ideal implicaría, necesaria-

mente, extender la acción reformadora al Código de la Infancia, a la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia y a una cantidad de artículos del Código de Familia. Y, como se comprende,

rá, un trabajo de tal envergadura —aunque pretendamos realizarlo algún día— atrasaría demasiado la pronta tramitación del proyecto que ahora presentamos.

III. EL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto sistematiza más adecuadamente la materia, dividiendo el Capítulo VI del Título II en cuatro secciones: la primera de ellas dedicada a disposiciones generales; la segunda a la adopción de menores e incapaces; la tercera a la adopción de mayores de edad, y la cuarta a las diversas formas de extinción de la adopción y a sus efectos.

A. La primera sección.

En la primera sección se recogen la mayoría de las normas generales que actualmente existen, y se introducen modificaciones e innovaciones que la experiencia ha demostrado que son necesarias a fin de prever una serie de situaciones que no están reguladas actualmente.

Esas modificaciones e innovaciones son las siguientes:

1a.—Se acoge la denominación que en la práctica se ha venido produciendo y que distingue entre adopción conjunta e individual (art. 101).

2a.—Tratándose de la adopción plena, se establece que si el adoptado tiene hijos, los mismos efectos jurídicos se producirán respecto a ellos (art. 104, primer párrafo).

3a.—Se establece la posibilidad de que el adoptado en forma simple, conserve el apellido del progenitor de sexo distinto al del adoptante, con miras a proteger valores afectivos dignos de tutela (inciso 4 del art. 105). Si el adoptado tiene hijos, se regula lo que puede suceder con el apellido de éstos (art. 105, "in fine").

4a.—En casos especiales, se eximen al adoptante de rendir garantía de administración de los bienes del adoptado (art. 106).

5a.—Se establece que el mayor inhábil para ser adoptado deberá estar declarado en estado de interdicción, y que el adoptante podrá ser curador, de conformidad con el título sobre curatela (art. 107).

6a.—Se establece en veinte años la edad máxima para ser adoptado en forma plena. La adopción

plena tiene por finalidad proveer de familia a quienes carecen de ella. Esta finalidad, por propia definición, debe ser llenada en edades tempranas del adoptado. De ahí, que no se justifique la adopción plena de mayores de edad. Sin embargo, se permite que se realice hasta los veinte años, con miras a dar al joven un tiempo prudencial, luego de que llegó a su mayoría, para que medite sobre la conveniencia de la misma (art. 108).

7a.—Se prohíbe que una misma persona pueda ser adoptada dos o más veces, salvo tratándose de menores e incapaces, respecto a los cuales la regla debe ceder cuando se trate de su propio beneficio (art. 109).

8a.—Se permite que uno de los cónyuges pueda adoptar los hijos del otro, sin perjuicio de la situación jurídica que une a éste con aquéllos (art. 110). Lo anterior, con miras a proteger la unidad de la familia.

9a.—Se expresa el momento en que serán exigibles los requisitos de edad establecidos (art. 112).

10a.—Se excluye que un cónyuge pueda adoptar al otro. Se excluye, asimismo, que el padre pueda adoptar a su hijo biológico, pues, en este caso, para establecer jurídicamente la filiación, existen mecanismos apropiados. Solo en la hipótesis de que no sea posible establecer dicha filiación por los mecanismos normales, podrá procederse a la adopción (art. 115), y

11a.—Se establece que la Procuraduría General de la República será parte en toda diligencia de adopción (art. 116), con la finalidad evidente de que ésta pueda vigilar de cerca la corrección de los trámites, que pueda cerciorarse de la verdadera intención de las partes y que, con vista de ello, apruebe o combata las diligencias.

B. La segunda sección.

En la segunda sección se reproducen algunas de las disposiciones que actualmente existen. Sin embargo, la mayor parte de su contenido es enteramente nuevo.

Entre las innovaciones más importantes, están las siguientes:

1a.—La eliminación del "consentimiento" como factor determinante en la adopción. En el proyecto, lo único que se exige es que quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la curatela, sobre el "adoptando", ratifiquen la solicitud de adopción (art. 127). La autorización y aprobación de la misma y, fundamentalmente, la determinación de quiénes serán los adoptantes, corresponderá al juez, tomando en consideración el supremo interés del menor o incapaz. Las personas que ejerzan la patria potestad o la curatela, ya no serán más, en esta materia, los árbitros absolutos de los destinos de sus representados.

Dos razones fundamentales imponen esta nueva orientación: La primera, que el "adoptando" no es simplemente un objeto del cual el padre, el tutor o el curador, puede disponer irrestrictamente, como sucedía en el Derecho Romano, donde, inclusive, se llegó al extremo de considerar, con ciertos atenuantes en las épocas vecinas al final del Imperio, que el "pater familias" tenía el derecho de vida y muerte —*ius vitae et necis*— sobre las personas sometidas a sus "potestas", y, la segunda, que no siempre el interés del representante coincide con el del representado. En nuestro país se realizan gran cantidad de adopciones que en el fondo —dígase lo que se diga—, no son más que ventas disimuladas en las que el interés del "adoptando" pasa a un segundo plano porque sobre él está el interés pecuniario del representante —la madre soltera generalmente— que quiere obtener el precio prometido y el interés, también pecuniario, de quienes participan de una u otra forma —como contactos, como profesionales, etc.— en la adopción, devengando jugosos honorarios, muchas veces pagados en moneda extranjera.

2a.—La posibilidad de que presentada una solicitud de menores o incapaces, nuevas solicitudes de otras personas sean acumuladas (art. 128, 1er. párrafo) y, en tal caso, la exigencia de que la decisión del juez deberá responder a un criterio técnico de selección, en el cual el interés del "adoptando" prevalecerá sobre cualquier otro factor (art. 118, primer párrafo). Se establecen, además, una serie de principios que deben orientar al juez, —sin atarlo a soluciones preconcebidas y autorizándolo, por el contrario, a descubrir otros principios— para el supuesto en que el interés del "adoptando" no incline la decisión a favor de ninguno de los solicitantes (art. 118, 1 y 2 párrafos).

3a.—La limitación de que nadie podrá adoptar a más de dos menores o incapaces, salvo que se trate de hermanos consanguíneos o de crianza que se justifique mantener unidos (art. 119, párrafo 1). Si la adopción tiene entre sus finalidades la de proveer de hijos a quienes carezcan de ellos, dos hijos adoptivos son más que suficientes, a parte de que, ese número, tiende a constituir, hoy día, la cantidad normal de hijos por pareja. Por lo demás, dicha limitación abre la posibilidad de que otras personas resulten beneficiadas con nuevas adopciones y de que se eviten, también, posibles abusos. Finalmente, tratándose de incapaces, se justifica limitar el número de ellos que puedan ser adoptados por una misma persona o pareja, dadas las atenciones que requieren.

Para controlar este impedimento, se encarga al Registro Civil llevar un registro de adoptantes de menores e incapaces (art. 119, párrafo 2).

4a.—La disminución a cuarenta y cinco años, como edad máxima para adoptar menores o incapaces, excepción hecha de casos especiales (art. 120, inciso 6to.). Si los menores se adoptan para educarlos en el seno de la familia adoptiva, sustituyéndose de esta forma lo que la naturaleza y los factores sociales no han dado, y si los incapaces se adoptan para cuidar de ellos, debe exigirse que quienes solicitan la adopción se encuentren en la edad apropiada para asumir esa ingente labor. Además, se exigen nuevos requisitos a los adoptantes, tales como idoneidad psicológica y social (art. 121) y, tratándose de parejas, un número mínimo de años de convivencia estable y permanente (art. 122).

5a.—Se establecen criterios expresos para definir la competencia de los jueces encargados de conocer de las solicitudes de adopción (art. 124), y acabar con cierta incertidumbre que el tema ha generado hasta el momento, pese a la existencia de normas en la Ley Orgánica del Poder Judicial que solucionan dicho problema, y

6a.—Se disciplina por primera vez en forma coherente en nuestro país, los trámites de las diligencias de adopción de menores e incapaces (art. 125 y ss.). Se trata de un trámite ideado absolutamente conforme a nuestras necesidades, que no es importado, y que siendo sencillo y expedito, requiere, sin embargo, rigor y exactitud, tratando con ésto de armonizar la celeridad necesaria en esta clase de asuntos, con la garantía de que las cosas se hagan rectamente y de que se eviten los abusos que hasta el momento ha propiciado la fal-

ta de un cuerpo legal armónico y previsor que contemple dicho trámite.

Se exige que el escrito de solicitud cumpla con algunos requisitos, entre los cuales destaca el de que deberán indicarse los nombres y direcciones de algunos de los parientes del "adoptante" (art. 125, inciso 2), para notificar por lo menos a dos de ellos (art. 128, párrafo 2), con el ulterior fin de verificar la identidad del "adoptando" y de que se proteja tanto el derecho indiscutible que a él le asiste de crecer, ser educado y ser atendido, en el ámbito de su propia familia, como el que tienen sus parientes de ejercer estas funciones, siempre que no se lesione el interés de aquél. Estos derechos se encuentran implícitamente consagrados, en los principios que recoge el artículo 118 del proyecto.

Se establecen normas claras con relación a las pruebas (art. 126), encomendándole al juez, con relación a la testimonial y a la pericial, la tarea de interrogar a los testigos y a los peritos, sin perjuicio de atender las sugerencias de los interesados (párrafo final del indicado artículo).

Evacuadas todas las pruebas pertinentes, se dictará sentencia autorizando o desestimando la adopción (art. 134), y una vez firme la que la autorice, el adoptante deberá cumplir personalmente y manifestar "apud acta", la aceptación de los derechos y obligaciones que de la adopción se derivarán (art. 135). Para ello contará con un término de dos meses. Si no compareciere se dejará sin efecto la sentencia y podrá dictarse otra en su sustitución, a favor de cualquiera de los demás solicitantes (art. 136).

Otorgada la aceptación, el juez dictará una nueva resolución, que no tendrá ninguna formalidad y que no gozará más que del recurso de revocatoria, aprobando en definitiva la adopción (art. 137).

Como una novedad no solo en nuestro país sino también respecto a otros países, se dispone que la última resolución indicada producirá cosa juzgada y que, para tal efecto, se considerará integrada con la que autorizó la adopción. Esto constituye una novedad, decíamos, porque se tratará de la única resolución que produciendo cosa juzgada o "juzgamiento" —este vocablo pareciera ser más exacto—, carece, sin embargo, no solo del recurso extraordinario de casación, sino, también, del ordinario de apelación. Y consideramos que tal innovación se justifica porque, en primer lugar, dicha resolución es consecuencia de una sentencia que ya

cobró firmeza, que decidió los puntos en discusión y a la cual se entenderá integrada, y, en segundo lugar, porque así se evita abrir debates sobre aspectos ya decididos, impidiéndose, con ello, que se puedan crear nuevas situaciones de incerteza en perjuicio de los menores e incapaces adoptados y de quienes resulten distinguidos con la adopción. Esto no enerva, empero, la posibilidad de que se formule una nueva solicitud de adopción (art. 109).

Finalmente, se establece, en esta segunda sección, que las resoluciones que se dicten en las diligencias no tendrán más recurso que el de revocatoria, excepción hecha de las que acojan o desestimen la incompetencia del juez, de las que denieguen recibir la ratificación, el asentimiento o la aceptación en el extranjero, y de las que desestimen o autoricen la adopción, las cuales también gozarán del recurso de apelación. Se dispone, además, que tales recursos deberán ser interpuestos dentro de tercero día (art. 139), y que no se exigirán copias de los documentos que se presenten, bastando las de los escritos dirigidos al juez (art. 140). En lo que no esté previsto, se entiende que es aplicable el Código de Procedimientos Civiles, el cual rige los trámites en materia de familia.

C. La tercera sección.

En esta sección, al igual que en la segunda, la mayoría de las disposiciones son totalmente nuevas.

Entre las más importantes innovaciones, pueden citarse las siguientes:

1a.—A diferencia de lo que acontece con la adopción de menores e incapaces, aquí es el "adoptando" el árbitro de su propio interés. No obstante, se establece que esta clase de adopción tiene como finalidad la de reconocer y proteger, jurídicamente, relaciones afectivas de tipo paterno-filial existentes efectivamente en la realidad entre el adoptante y el "adoptando" (art. 141), lo cual trae, como consecuencia, que se limiten ciertos abusos que en la práctica se han dado.

2a.—Conforme a lo manifestado al principio del párrafo anterior, en este tipo de adopción el "consentimiento" adquiere la relevancia que la tradición heredada de los romanos le ha asignado (art. 150), y

3a.—Se disciplina en forma coherente un trámite específico que tiene cuenta de la naturaleza de los valores en juego (arts. 143 y ss.); naturaleza ésta que es diversa, en gran medida, a la de los valores que están en juego tratándose de la adop-

ción de menores e incapaces. Se fijan, además, criterios de competencia (art. 142).

También aquí, como en la adopción de menores e incapaces, se trata de un trámite sencillo pero exigente, que armoniza la celeridad con la garantía de que las cosas se hagan rectamente. Con este fin, se establecen requisitos especiales en cuanto al contenido del escrito de solicitud (art. 143), y a la prueba (art. 144). Además, se ordena notificarle las diligencias a dos parientes del "adoptando" (art. 145, párrafo 2).

Finalmente, se dispone la aplicación, a este tipo de adopciones, de algunas de las disposiciones relativas al trámite de la adopción de menores e incapaces, indudablemente pertinentes (arts. 144, 147, 149 y 151).

CH. La cuarta sección.

También esta sección contiene una gran cantidad de nuevas disposiciones.

Entre las más importantes se pueden citar las siguientes:

1a.—Se establece por primera vez un régimen especial sobre la nulidad de la adopción (arts. 152 a 155 y 161 y 162), siguiendo la corriente imperante en el Derecho de Familia que consiste en establecer regímenes de nulidad específicos, derogatorios del régimen general de nulidades del Derecho Civil propiamente dicho, el cual, como se sabe, obedece a valores muy distintos a los que prevalecen en la legislación familiar.

Con relación al tema se establecen cuáles serán los únicos motivos posibles de nulidad (art. 152); quiénes serán los legitimados "ad procesum" en la "querela nullitatis" (art. 153); los plazos de caducidad —no de prescripción (que no es posible en materia de familia habida cuenta de los valores de que trata)— (art. 155); una circunstancia especial donde el plazo de caducidad, para el adoptado, exclusivamente, se amplía (art. 161) y los efectos de la declaración de nulidad entre los cuales se cuentan la desaparición "ex tunc" del estado de filiación adoptiva, y el resarcimiento de los posibles daños (art. 162).

2a.—Se establece que la adopción, cualquiera que esta sea, se extingue por la aprobación de una nueva adopción, pero, únicamente, en los casos en que esta última es permitida (art. 156).

3a.—Se prevén y disciplinan algunos detalles de la extinción de la adopción simple de menores e incapaces, por el acuerdo entre el adoptante y el adoptado, una vez que éste llegue a su mayoría de

edad o recobre su capacidad (art. 157, párrafo 1). Se exigen ciertas solemnidades en el acuerdo (art. 158); se establece que cobrará efectos "ex nunc", y se excluye una posible responsabilidad civil con motivo de esta rescisión bilateral (art. 163).

4a.—Se adecua la terminología y se denomina "rescisión unilateral" (art. 157, párrafo 2), a la institución que actualmente se llama "impugnación" de la adopción simple. Se disciplinan algunos de sus detalles, tales como el plazo dentro del cual podrá ejercerse (art. Loc. Cit), ciertas formalidades que deberán rodear la manifestación de voluntad (art. 158), y sus efectos, entre los cuales se cuentan la desaparición "ex nunc" del estado de filiación adoptiva, y una indemnización equitativa al adoptante, salvo que la rescisión haya sido motivada por un hecho grave de su parte (art. 164).

5a.—De la relación de las normas citadas, se infiere que no es permitida la rescisión bilateral ni la unilateral de la adopción simple de mayores de edad, porque de otra forma, se permitirían los abusos. Quien toma la decisión de adoptar a un mayor de edad y quien decide consentir en ello, no deben estar autorizados para que, en el momento en que la situación no les convenga, puedan dejar sin efecto la adopción. Ya se ha dicho, que este tipo de institución debe responder a la necesidad de que sean protegidas, jurídicamente, relaciones de carácter paterno filial existentes efectivamente en la realidad. Y siendo así, no se justificaría permitir que la adopción cese por el acuerdo de las partes o por la decisión de una de ellas.

6a.—Se disciplina en forma más adecuada la revocatoria —judicial— de la adopción simple. Además de los motivos que actualmente la originan, se incluye el de "cualquier falta grave" (art. 159, inciso 5). Se da la posibilidad de que la revocación sea demandada tanto por el adoptante como por el adoptado (art. cit.), a diferencia de lo que sucede hoy día en que solo se le atribuye esta facultad al primero de ellos. Se establece que deberá demandarse en la vía ordinaria, que estará sometida a un periodo de caducidad de tres años y que la acción podrá ser ejercida por el curador o por los herederos del ofendido (art. 160). El plazo de caducidad en este último caso, es, sin embargo, menor (art. cit.). Se dispone, además, que la revocatoria regirá a partir del momento en que sucedieron los hechos que la motiven, según declaración expresa de la sentencia que la acoja, y que esta forma de extinción no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de la que pueda derivarse del hecho

mismo que la motive. Sin embargo, se permite, que esa indemnización sea demandada dentro del proceso en el que se pide la revocatoria, dada la relación entre uno y otro aspecto. Empero, no se permite esa acumulación de pretensiones cuando el hecho que motive la revocatoria esté comprendido en la previsión del inciso 1 del art. 159 del proyecto (art. 165), y

7a.—Se establece también, mejorando la terminología, que la adopción plena no podrá terminar por rescisión bilateral o unilateral, ni por revocatoria judicial. Sin embargo, se establece que aunque ya hubieren expirado los términos de caducidad es-

tablecidos en el art. 154, la persona que haya sido adoptada siendo menor de edad o incapaz, podrá demandar la nulidad de la adopción plena por los motivos de violencia o fraude graves, dentro de los dos años siguientes al día en que cumpla su mayoría de edad o en que recobre adquiere su capacidad. Se establece, también, en forma coherente con la eficacia de la cosa juzgada que produce la aprobación de la adopción, que la demanda de nulidad deberá establecerse ante la Sala de Casación en materia familiar, y que deberá seguir los trámites del recurso de revisión (arts. 161 y 157).

TEXTO DEL PROYECTO:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1.—Modifícase el capítulo VI del Título II del Código de Familia, para que en lo sucesivo se lea así:

CAPITULO VI FILIACION ADOPTIVA

Sección primera DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.—La adopción puede ser plena o simple.

Artículo 101.—La adopción puede ser conjunta o individual, según que sea otorgada a favor de los cónyuges que actúen de consuno o a favor de una única persona.

Artículo 102.—La adopción conjunta podrá ser plena o simple. La individual solo podrá ser simple, salvo en los casos establecidos por el inciso 2 del artículo 110.

Artículo 103.—La adopción, cualquiera que sea, produce entre el adoptante y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a padres e hijos.

Artículo 104.—Con la adopción plena el adoptado pasa a formar parte, para todo efecto, de la familia del adoptante, de igual forma como si fuera

hijo consanguíneo de éste. Asimismo, se desvincula en forma total de su propia familia, respecto a la cual no le corresponderán derechos ni obligaciones. Si el adoptado tuviere hijos, los mismos efectos se producirán respecto a ellos.

La adopción simple, por su parte, no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la de aquél. En tal caso, el adoptado conserva todos los derechos y obligaciones que lo vinculan a sus parientes. No obstante, tratándose de menores de edad, la patria potestad pasa al adoptante.

Todo lo anterior no modifica, sin embargo, lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

Artículo 105.—Con relación al nombre del adoptado se aplicarán las siguientes reglas:

1.—Se podrá aprobar el cambio del nombre de

pila del adoptado, cualquiera que sea la forma de la adopción.

2.—Tratándose de la adopción conjunta, el adoptado usará como primer apellido el primero del adoptante, y como segundo, el primero de la adoptante.

3.—Tratándose de las adopciones individuales a que se refiere el artículo 110, el adoptado usará los primeros apellidos de los cónyuges, de la misma forma en que los usaría si fuera hijo consanguíneo de ambos.

4.—Tratándose de las demás adopciones individuales, el adoptado usará los apellidos del adoptante, salvo que se justifique que conserve el del progenitor de sexo distinto al de aquél, en cuyo caso usará el primer apellido del adoptante y el primero de dicho progenitor, de la misma forma en que corresponde para los hijos consanguíneos de padres legalmente determinados.

Si el adoptado tuviere hijos, los que sean menores de edad adquirirán automáticamente el nuevo apellido de aquél, sustituyendo el anterior; los que sean mayores deberán autorizar el cambio. Si así lo hicieren, y éstos a su vez tuvieren hijos, se procederá de acuerdo con el mismo criterio.

El cambio de apellido, sin embargo, no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

Artículo 106.—Si el adoptado tuviere bienes y fuere menor de edad, el adoptante quedará sujeto a lo dispuesto sobre administración en las normas que disciplinan la tutela. Sin embargo, tratándose de las adopciones contempladas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 110, el juez podrá relevarlo de esa sujeción, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 107.—El mayor inhábil para ser adoptado deberá estar declarado en estado de interdicción.

Aprobada la adopción, el adoptante tendrá derecho a ser su curador, con sujeción a lo dispuesto en el título sobre curatela.

Artículo 108.—Cualquier persona puede ser adoptada en forma simple.

Únicamente pueden ser adoptados en forma plena, los menores de catorce años y los mayores de esa edad pero menores de veinte, que hubieren vivido con los adoptantes desde antes de cumplir la primera edad indicada.

Artículo 109.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, solo podrá admitirse que una persona sea adoptada nuevamente, si se trata

de un menor o incapaz, o de un mayor que hubiere sido adoptado siendo menor o incapaz.

Artículo 110.—Los hijos consanguíneos o adoptivos de uno de los cónyuges pueden ser adoptados por el otro cónyuge, sin perjuicio de la situación jurídica que une a los primeros con el segundo. Para tal efecto se observarán las siguientes reglas:

1.—Tanto los hijos consanguíneos como los adoptivos, cualquiera que haya sido la forma de su adopción, podrán ser adoptados de manera simple.

2.—Solo los hijos consanguíneos y los adoptivos en forma plena, podrán ser adoptados de manera plena, si concurren los requisitos establecidos para esta clase de adopción.

3.—Los hijos adoptivos en forma simple solo podrán ser adoptados de manera simple.

En este último caso, sin embargo, los cónyuges podrán gestionar conjuntamente la adopción plena si concurren los requisitos exigidos para ella.

Igualmente, los cónyuges podrán gestionar la adopción plena del hijo que ambos hubieren adoptado de manera simple, si concurren dichos requisitos.

Artículo 111.—Puede adoptar toda persona mayor de veinticinco años que se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos y que tenga la capacidad para comprender la naturaleza y trascendencia del acto. En caso de adopción conjunta, bastará con que uno de los adoptantes haya alcanzado esa edad.

El adoptante debe ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En caso de adopción conjunta, la diferencia se establecerá con el adoptante de menor edad.

Artículo 112.—Los requisitos de edad indicados en los artículos anteriores, así como los establecidos en otros artículos de este capítulo, serán exigibles al momento de presentarse ante el juez la solicitud de adopción.

Artículo 113.—No puede adoptar un cónyuge al otro, ni los padres a sus hijos consanguíneos aunque la relación filial no conste legalmente. En esta última hipótesis, si padres e hijos tienen interés en que la situación jurídica se conforme a la situación real, deberán hacer uso de los mecanismos legales para tal efecto. Solo en el caso de que esto no fuere posible, porque así lo hubieren declarado los tribunales, se podrá proceder a la adopción.

Artículo 114.—El marido o la esposa no pueden adoptar sin el asentimiento del cónyuge. No

será necesario ese asentimiento si existiere separación judicial entre ellos. En el caso de separación de hecho, queda al criterio del juez prescindir o no de dicho requisito, según las probanzas que se le presenten.

Artículo 115.—La adopción se inscribirá en la Sección de Nacimientos del Registro Civil. Con tal objeto se elaborará un nuevo asiento en el partido de la provincia donde se tramitaron las diligencias. La inscripción anterior del adoptado será cancelada y al margen de ambos asientos se dejará la anotación que permita relacionarlos.

El Registro Civil solamente podrá revelar o certificar esa relación a solicitud de la autoridad judicial, del Patronato Nacional de la Infancia o de la Procuraduría General de la República. Y solo, por orden judicial, podrá certificar expresamente que la filiación es adoptiva.

Los notarios públicos no podrán extender documentos con los datos aludidos.

Artículo 116.—En toda diligencia de adopción se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República.

Sección segunda

DE LA ADOPCION DE MENORES E INCAPACES

Artículo 117.—La adopción de menores o incapaces deberá responder, necesariamente, al interés de los mismos. La valoración le corresponderá al juez, quien no se limitará a controlar únicamente la legalidad del acto, sino, también, su oportunidad y conveniencia para el adoptando.

Artículo 118.—Cuando dos o más personas pretendan adoptar a un menor o incapaz, excluyéndose las unas de las otras, el juez deberá decidir con base en criterios técnicos de selección, en los cuales el interés del adoptando prevalecerá sobre cualquier otro factor.

Si no fuere posible decidir con base en el interés del adoptando porque a éste le resultare indiferente ser adoptado por unas u otras personas, el juez se orientará con base en los siguientes principios: Los parientes del adoptando serán preferidos a los particulares; los parientes más cercanos serán preferidos a los más lejanos; los matrimonios serán preferidos a las personas solteras; los residentes en el país serán preferidos a los residentes en el extranjero, y los adoptantes más jóvenes serán preferidos a los de mayor edad.

Los anteriores principios serán armonizados por el juez de acuerdo con su mejor criterio. A su vez, podrá el juez tomar en consideración otros principios que le recomienden el sentido común y la sana crítica.

Artículo 119.—Nadie podrá adoptar a más de dos personas menores o incapaces, salvo que se trate de hermanos consanguíneos o de crianza entre

los cuales existan vínculos afectivos que justifiquen mantenerlos unidos.

Con el objeto de controlar dicho impedimento, el Registro Civil llevará un registro de los adoptantes de menores o incapaces en el que se consignarán, únicamente, los datos personales del adoptante y del adoptado, la autoridad judicial que aprobó la adopción y el número del expediente en que dio esa aprobación.

Solo a solicitud del propio interesado en adoptar, del Patronato Nacional de la Infancia, de la Procuraduría General de la República o de la autoridad judicial, el Registro podrá certificar si dicho interesado se encuentra o no inscrito en el registro de adoptantes. Los notarios no podrán expedir documentos con dichos datos.

Artículo 120.—No podrán adoptar menores de edad o incapaces:

1.—Quienes hubieren sido suspendidos en el ejercicio de la patria potestad.

2.—Quienes hubieren consentido en la adopción de sus propios hijos, salvo en los casos del artículo 110.

3.—Quienes no hayan observado buena conducta o gocen de mala reputación.

4.—Quienes carezcan de recursos económicos suficientes para hacer frente al mantenimiento del adoptando.

5.—El tutor o el curador a la persona sujeta a su tutela o curatela. Si dichas funciones hubieren cesado, el impedimento persistirá mientras las

cuentas de la administración no sean aprobadas en definitiva por la autoridad judicial competente, y

6.—La persona mayor de cuarenta y cinco años, salvo que el menor o incapaz haya vivido con ella antes de cumplir esa edad, o que se trate del abuelo, del hermano consanguíneo o del tío del adoptando. En estas situaciones, podrá solicitarse la adopción conjunta aunque el cónyuge de quien ha vivido con el adoptando o el del pariente de éste, no se encuentre en las mismas condiciones de excepción indicadas.

Tratándose de la adopción conjunta de personas que no se encuentren en dichas condiciones, bastará con que al menos una de ellas no haya alcanzado la edad referida.

No obstante lo establecido en los incisos 1, 2 y 3, podrá aprobarse la adopción cuando existan elementos de convicción suficientes que demuestren un cambio de actitud en el solicitante y un cambio de las circunstancias que pudieron haber motivado los hechos aludidos en esos incisos.

Artículo 121.—Quien desee adoptar menores de edad o mayores incapaces, deberá someterse a estudios que establezcan su idoneidad psicológica y social para ese fin.

Artículo 122.—Para la adopción conjunta o las individuales referidas en el artículo 110, relativas a menores e incapaces, se requiere que los cónyuges tengan como mínimo cinco años de casados y que no haya existido entre ellos separación judicial o de hecho, por lo menos durante los últimos cinco y tres años, respectivamente. Estos requisitos serán exigibles al promoverse la adopción.

Artículo 123.—No podrán acumularse solicitudes de adopción de distintas personas menores o incapaces que no se encuentren en las condiciones indicadas en el primer párrafo del artículo 119.

Artículo 124.—La solicitud de adopción deberá presentarse ante el juez del lugar donde resida el menor o incapaz. Si la solicitud se refiere a dos o más personas que se hallen en las condiciones indicadas en el primer párrafo del artículo 119, será competente el juez del lugar donde resida la de menor edad. En defecto de lo anterior, será competente el juez del lugar donde resida cualquiera de ellas. La incompetencia deberá declararse de oficio.

Artículo 125.—La solicitud de adopción deberán formularla personalmente el adoptante y las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o la curatela del adoptando. Si éste careciere de dichos representantes, la solicitud podrá ser formulada también, por los personeros correspondientes

del Patronato Nacional de la Infancia y de la Procuraduría General de la República, según el caso.

El escrito de la solicitud deberá expresar con toda claridad, orden y exactitud, lo siguiente:

1.—Los nombres y apellidos, nacionalidad y otras calidades, números de cédulas o documentos de identificación y direcciones exactas por calles y avenidas o por otros medios, del adoptante, del adoptando y de los representantes de éste.

2.—Los nombres y apellidos, la nacionalidad y si fuere posible las calidades y direcciones exactas de los parientes consanguíneos mayores de quince años del adoptando, hasta el segundo grado en las líneas directa y colateral. En defecto de estos, deberán indicarse los de tercer grado.

3.—Pormenorizadamente los hechos que interesan para la adopción, incluidos tanto los que releven los impedimentos y configuren los requisitos establecidos en este capítulo, así como los que se refieran a los motivos personales y circunstanciales que muevan a los solicitantes a pedir la adopción y que en su criterio la justifiquen.

4.—La prueba que presenten o que ofrezcan de cada uno de los hechos invocados, y

5.—El lugar donde cada uno de los solicitantes atenderá sus notificaciones.

Solo en caso de menores expósitos o en otros muy calificados, a juicio del juez, se prescindirá del requisito señalado en el inciso 2.

Artículo 126.—Con relación a la prueba se observarán las siguientes reglas:

1.—Respecto a las fechas de nacimiento, parentescos, celebraciones de matrimonio, separaciones judiciales, defunciones e inscripciones de adoptantes, deberá presentarse certificación literal de los asientos respectivos del Registro Civil. Si dichos datos constaren en registros extranjeros, solo se admitirán certificaciones literales expedidas por funcionarios de esos registros, que hayan cumplido con los trámites de autenticación de firmas.

De los documentos elaborados en otros idiomas, deberá presentarse traducción oficial.

2.—Respecto a la propiedad de bienes registrables del adoptando, deberá presentarse certificación literal de los asientos de los respectivos registros. Si el adoptado no tuviere esa clase de bienes en el país, deberá presentarse certificación de ese hecho. Si tuviere bienes de ese tipo en el extranjero, se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones del inciso anterior.

3.—Respecto a la idoneidad psicológica y social para adoptar, con la solicitud podrá presen-

tarse el resultado escrito de estudios elaborados inclusive privadamente. Sin embargo, si tales estudios no se presentan o si el juez lo considera oportuno, podrá ordenar que los mismos se realicen por los técnicos del Organismo de Investigación Judicial o, en su defecto, por los del Patronato Nacional de la Infancia o por los que él designe.

4.—Respecto a los demás hechos invocados podrá ofrecerse cualquier tipo de prueba, con tal de que si es documental se presente con la solicitud o previamente a darle trámite a las diligencias.

Con relación a las pruebas testimonial y pericial, no será necesario que se presenten interrogatorios, pues corresponderá al juez la labor de interrogarlos, sin perjuicio de atender las sugerencias de los interesados.

Artículo 127.—Si la solicitud estuviere en forma y se hubiere aportado o traído al expediente toda la prueba documental, se citará, con señalamiento de hora y fecha, a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la curatela del adoptando, a efecto de que ratifiquen su conformidad con la adopción. La resolución será notificada a la Procuraduría General de la República y si existieren menores al Patronato Nacional de la Infancia, a efecto de que sus representantes puedan comparecer a la diligencia.

Tal ratificación será expresada verbalmente ante el juez que conoce de las diligencias o ante el juez costarricense que se comisione con ese fin. No se ordenará que la ratificación sea otorgada fuera del país, salvo que la persona que deba otorgarla resida en el extranjero o cuando existan motivos poderosos que en el criterio del juez así lo justifiquen.

Con la salvedad que se deriva del artículo 110, en la comparecencia se advertirá a los padres y a los tutores, que con la resolución firme que apruebe la adopción cesarán sus atributos sobre el adoptando. También se les advertirá a dichas personas y a los curadores, que en el supuesto de que se acumulen nuevas solicitudes a la ya presentada, podría suceder que con fundamento en el artículo 118, la adopción sea otorgada a los nuevos solicitantes. Si dichas personas insistieren en que desean que la adopción sea otorgada a favor de los solicitantes originales, se les advertirá que ellas no tienen ningún poder de decisión en ese sentido y que lo que piden es solo posible en la medida en que se ajuste a lo preceptuado por el artículo referido.

Artículo 128.—Si formuladas las anteriores advertencias las personas citadas se negaren a ratifi-

car la solicitud, las diligencias se darán por terminadas y se ordenará archivar el expediente. Si por el contrario, dichas personas ratificaren la solicitud, o si no existiere necesidad de ordenar la citación del artículo anterior porque el adoptando no estuviere sujeto a patria potestad, tutela o curatela, el juez dará curso a las diligencias confirmando un plazo de quince días a los interesados para que formulen oposiciones o acumulen nuevas solicitudes de adopción. Con este fin, ordenará publicar un edicto en el Boletín Judicial.

En la misma resolución dispondrá tener como partes al Patronato Nacional de la Infancia, si la adopción se refiere a menores, y a la Procuraduría General de la República. A la vez, ordenará notificar a dos parientes por lo menos del adoptando, que escogerá según las circunstancias. Solo en casos muy calificados, el juez podrá limitar dicha notificación a un solo pariente u omitirla del todo.

El emplazamiento empezará a correr a partir del día siguiente al de la última notificación o al de la publicación del edicto, si ésta fuere posterior a las notificaciones directas.

También, en la misma resolución, el juez podrá disponer a cargo de un tercero, la custodia provisional del adoptando, si así hubiere sido solicitado.

Artículo 129.—Las nuevas solicitudes de adopción que se acumulen deberán cumplir con lo establecido en los artículos 125 y 126, salvo en cuanto a los requisitos que ya estuvieren cumplidos.

Las oposiciones deberán indicar pormenorizadamente los hechos que no recomienden la adopción. En lo demás, será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 130.—Transcurrido el emplazamiento, el juez dará audiencia por tres días a los solicitantes acerca de las oposiciones y de las solicitudes de adopción acumuladas. Tal resolución se notificará únicamente a los interesados que hubieren señalado lugar para atender notificaciones.

Artículo 131.—Transcurrido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior o el del artículo 128, si no se hubieren formulado oposiciones ni acumulado nuevas solicitudes de adopción, el juez ordenará recibir a la mayor brevedad posible las probanzas ofrecidas que estime pertinentes, y todas aquellas que en su criterio contribuyen a esclarecer cuál es el interés del adoptando.

Si no existieren oposiciones ni solicitudes de adopción acumuladas, las pruebas podrán evacuar-

se en cualquier momento, una vez firme la resolución que las ordena, salvo que los personeros del Patronato Nacional de la Infancia o de la Procuraduría General de la República haya manifestado, previamente a que se dictara la resolución referida, su interés en presenciar la evacuación de dichas pruebas.

Artículo 132.—En la misma resolución que ordena recibir las pruebas se citará, con señalamiento de hora y fecha, a los cónyuges de los solicitantes que de conformidad con el artículo 114 deban dar su asentimiento. Este deberá darse personalmente y no por medio de apoderado, con observancia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 127.

Si el cónyuge manifestare su oposición, el juez dará por terminadas las diligencias y ordenará archivarlas, salvo que existan otras solicitudes con relación a las cuales las diligencias puedan proseguir. En tal evento, solamente dispondrá tener por retirada la solicitud frustrada.

Si el cónyuge no compareciere, el juez podrá seguir adelante con las diligencias y ordenar nuevos señalamientos para recibir el asentimiento. Pero si llegado el momento de dictar la resolución de fondo tal asentimiento no se hubiere producido, el juez desestimaré la solicitud.

Si desde antes de dictarse la resolución que ordena la evacuación de las pruebas, se hubiere solicitado prescindir del asentimiento del cónyuge con base en lo dispuesto en la parte final del artículo 114, el juez no ordenará ninguna comparecencia y reservará su decisión sobre el punto para la resolución de fondo.

Artículo 133.—Si no se hubieren formulado oposiciones ni nuevas solicitudes de adopción, el juez podrá otorgar al adoptante la custodia preadoptiva del adoptando, la cual le conferirá el derecho de tener a este último bajo su cuidado. Tal custodia no le confiere, sin embargo, la posibilidad de sacar al adoptando del país.

Artículo 134.—Evacuadas todas las pruebas o habiendo el juez ordenado prescindir de las que falten, procederá a dictar la resolución de fondo desestimando o autorizando la adopción. Esta resolución no requerirá todas las formalidades de una sentencia, pudiendo limitarse a un capítulo de hechos probados, a otro de consideraciones de fondo y a la parte dispositiva.

Artículo 135.—Firme la sentencia que autorice la adopción, el adoptante autorizado deberá expresar, personalmente y no por medio de apode-

rado, la aceptación de los derechos y obligaciones que de la misma se deriven.

Tal aceptación será expresada verbalmente ante el juez que conoce de las diligencias o ante el juez costarricense que se comisione para ese efecto. No se ordenará que la aceptación sea otorgada fuera del país, salvo que el adoptando resida con el adoptante en el extranjero o cuando existan motivos poderosos que en el criterio del juez así lo justifiquen.

Artículo 136.—Si el adoptante autorizado no compareciere dentro del plazo de dos meses a manifestar su aceptación, sin alegar justa causa que se lo hubiere impedido, el juez, de oficio o a solicitud de parte, dejará sin efecto la sentencia que autorizó la adopción, dará por finalizadas las diligencias y ordenará el archivo del expediente.

Sin embargo, si existieren otras solicitudes acumuladas, el juez podrá dictar una nueva sentencia a favor de cualquiera de los otros solicitantes, sustituyendo con ella la que deja sin efecto.

Firme esta nueva sentencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 137.—Cumplido el trámite del artículo 135, el juez dictará una nueva resolución que no requerirá ninguna formalidad y que dispondrá lo siguiente:

1.—La aprobación de la adopción, el carácter de la misma y el nombre y las calidades del adoptante y del adoptando.

2.—La aprobación del cambio del nombre de pila del adoptando y el nombre y los apellidos que llevará en el futuro, y

3.—La orden al Registro Civil de que proceda a las inscripciones previstas en este capítulo.

Esta resolución produce cosa juzgada. Para tal efecto, se estimará integrada con la que autorizó la adopción.

Artículo 138.—Firme la resolución referida en el artículo anterior, el juez expedirá, sin necesidad de compulsas ni de nueva resolución, las ejecutorias que se le soliciten, las cuales contendrán literalmente las resoluciones que autorizaron y aprobaron la adopción.

Artículo 139.—Las resoluciones que se dicten en las diligencias de adopción no tendrán más recurso que el de revocatoria, salvo las siguientes que también gozarán del de apelación:

1.—Las que acojan o desestimen la incompetencia del juez.

2.—Las que deniegan recibir la ratificación, el

asentimiento o la aceptación, en el extranjero, y

3.—Las que desestimen o autoricen las solicitudes de adopción.

No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo 137, la resolución que apruebe la adopción no gozará de más recurso que el de revocatoria.

Tanto los recursos de revocatoria como el de

apelación, deberán ser interpuestos dentro de tercero día, luego de la última notificación.

Artículo 140.—En las diligencias de adopción no será necesario aportar copias de los documentos que se presenten; bastará con que se aporten las de los escritos dirigidos al juez, en número igual al de los interesados en las diligencias.

Sección tercera

DE LA ADOPCION DE MAYORES DE EDAD

Artículo 141.—Tratándose de la adopción de mayores de edad que tengan el libre ejercicio de sus derechos y la capacidad para comprender la naturaleza y trascendencia de la misma, el juez se limitará a controlar su legalidad, pues corresponde al adoptando valorar su propio interés en ella. Sin embargo, el juez deberá tomar en cuenta que esta clase de adopción tiene como finalidad la de reconocer y proteger, jurídicamente, relaciones afectivas de tipo paterno filial existentes efectivamente en la realidad, entre el adoptante y el adoptando.

Artículo 142.—La solicitud de adopción deberá presentarse ante el juez del lugar donde resida cualquiera de los interesados. La incompetencia deberá declararse de oficio.

Artículo 143.—La solicitud deberán formularla personalmente el adoptante y el adoptando.

El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

1.—Los nombres y apellidos, nacionalidad y otras calidades, número de cédulas o documentos de identificación y direcciones exactas de los solicitantes.

2.—El nombre y la dirección exacta de dos de los parientes consanguíneos más cercanos al adoptando, excluidos sus descendientes.

3.—Pormenorizadamente los hechos que interesan para la adopción, incluidos tanto los que configuran los requisitos exigidos en este capítulo, así como los que se refieran a los motivos personales y circunstanciales que muevan a los solicitantes a pedir la adopción y que en su criterio la justifiquen.

4.—La prueba que presenten o que ofrezcan de cada uno de los hechos invocados, y

5.—El lugar donde cada uno de los solicitantes atenderá sus notificaciones.

Solo en casos muy calificados, a juicio del juez, podrá prescindirse del requisito establecido en el inciso 2.

Artículo 144.—Con relación a la prueba se observarán las disposiciones de los incisos 1 y 4 y el párrafo final del artículo 126.

Artículo 145.—Presentada la solicitud el juez citará con señalamiento de hora y fecha al cónyuge del solicitante que de conformidad con el artículo 114 deba dar su asentimiento. La resolución se notificará a la Procuraduría General de la República.

El asentimiento se otorgará personalmente y no por medio de apoderado, para lo cual se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 127.

Si el cónyuge manifestare su oposición, el juez dará por terminadas las diligencias y ordenará archivarlas. Si no compareciere, se suspenderá el trámite hasta tanto no se otorgue dicho asentimiento.

Si se hubiere solicitado prescindir de tal requisito con base en lo dispuesto en la parte final del artículo 114, el juez no ordenará ninguna comparecencia y reservará su decisión sobre el punto para la resolución de fondo.

Artículo 146.—Si la solicitud estuviere en forma, se hubiere aportado o traído al expediente toda la prueba documental, se hubiere cumplido con el asentimiento ordenado en el artículo anterior, se hubiere solicitado prescindir del mismo o si no tuviere que ordenarse ninguno, el juez dará curso a las diligencias confiriendo un plazo de quince

días a los interesados para que formulen oposiciones. Con este fin, ordenará publicar un edicto en el Boletín Judicial.

En la misma resolución ordenará tener como parte a la Procuraduría General de la República. A la vez, ordenará notificar a los dos parientes a que se refiere el inciso 2 del artículo 143. En casos muy calificados, sin embargo, el juez podrá disponer limitar dicha notificación a uno solo de los parientes o no disponerla del todo.

El emplazamiento empezará a correr a partir del día siguiente al de la última notificación o al de la publicación del edicto, si ésta fuere posterior a las notificaciones directas.

Artículo 147.—Las oposiciones deberán indicar pormenorizadamente, los hechos que no recomienden la adopción, de acuerdo con la finalidad que ésta debe perseguir. Se observarán, asimismo, las disposiciones de los incisos 1, 4 y 5 del artículo 143, y 1 y 4 párrafo final del artículo 126.

Transcurrido el emplazamiento, el juez dará audiencia por tres días a los solicitantes acerca de las oposiciones. Tal resolución se notificará, únicamente, a los interesados que hubieren señalado lugar para atender notificaciones.

Artículo 148.—Transcurrido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior o si no se hubieren formulado oposiciones el emplazamiento del artículo 146, el juez ordenará recibir las probanzas ofrecidas que sean pertinentes.

Si no existieren oposiciones, las pruebas podrán evacuarse en cualquier momento, una vez firme la resolución que las ordena, salvo que el

representante de la Procuraduría General de la República haya manifestado, previamente a que se dictara la resolución referida, su interés en presenciar la evacuación de dichas pruebas.

Artículo 149.—Evacuadas todas las pruebas o habiéndose solicitado prescindir de las que falten, el juez procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134.

A la resolución de fondo le serán aplicables las disposiciones de dicha norma.

Artículo 150.—Firme la sentencia que autorice la adopción, el juez citará, con señalamiento de hora y fecha, al adoptante y al adoptando a fin de que personalmente y no por medio de apoderado otorguen su consentimiento.

Tal consentimiento será expresado verbalmente ante el juez que conoce de las diligencias o ante el juez costarricense que se comisione con ese fin. No se ordenará que sea otorgado fuera del país, salvo que alguno de los interesados o ambos, residan en el extranjero o que existan motivos poderosos que en el criterio del juez así lo justifiquen.

Si los interesados no concurren dentro del plazo de dos meses a otorgar su consentimiento, sin alegar justa causa que se los hubiere impedido, el juez, de oficio o a solicitud de parte, dejará sin efecto la sentencia que autorizó la adopción, dará por finalizadas las diligencias y ordenará archivar el expediente.

Artículo 151.—Son aplicables a las adopciones de mayores de edad, las disposiciones de los artículos 137, 138, 139 y 140.

Sección cuarta

DE LAS DIVERSAS FORMAS DE EXTINCION DE LA ADOPCION Y DE SUS EFECTOS

Artículo 152.—Es nula la adopción que se obtenga mediante violencia o fraude graves.

Artículo 153.—Podrán demandar la nulidad la Procuraduría General de la República, el Patronato Nacional de la Infancia, si se tratare de menores, y quienes hayan sido víctimas de la violencia o el fraude.

Artículo 154.—La nulidad deberá ser deman-

dada dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que cesó la violencia o se descubrió el fraude, pero nunca, después de transcurridos tres años desde la firmeza de la resolución que aprobó la adopción, salvo que se tratare de la de mayores de edad, incapaces o no, en cuyo caso el plazo indicado se prorrogará a cinco años.

Artículo 155.—La demanda de nulidad se pre-

sentará ante la Sala de Casación en materia familiar, y se substanciará conforme a las normas que disciplinan el trámite del recurso de revisión.

Artículo 156.—La adopción se extingue por la aprobación de una nueva adopción, en los casos en que esta última sea permitida a tenor de lo dispuesto por el artículo 109.

Artículo 157.—La adopción simple de personas que fueron adoptadas siendo menores o incapaces, podrá terminar por el acuerdo entre el adoptante y el adoptado que se encuentren en el libre ejercicio de sus derechos y que tengan la capacidad de comprender la naturaleza y trascendencia del acto. Dicho acuerdo deberá otorgarse dentro del plazo de los dos años siguientes al día en que el adoptado alcanzó su mayoría de edad o recuperó o adquirió su capacidad. También, podrá terminar este tipo de adopción por la rescisión unilateral que el adoptado haga dentro del plazo indicado.

Tanto en el caso de la rescisión bilateral como en el de la unilateral, si cuando el menor llegó a su mayoría de edad era inhábil, el plazo se contará a partir del momento en que adquiera o recobre su capacidad.

Si transcurriendo el plazo para la rescisión el adoptado perdiere su capacidad, dicho plazo se suspenderá sin perjuicio del tiempo que ya hubiere corrido, de manera que si el adoptado recobra nuevamente dicha capacidad, solo tendrá el plazo que le restaba cuando la perdió.

Artículo 158.—Tanto la rescisión bilateral como la unilateral deben manifestarse en escritura pública. El notario que las reciba deberá cerciorarse en la forma que lo estime conveniente, de que los interesados se encuentran en las condiciones indicadas en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 159.—La adopción simple podrá ser revocada a solicitud del adoptante o del adoptado, según el caso, en cualquiera de las situaciones siguientes:

1.—Cuando uno de ellos haya sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio del otro o de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

2.—Cuando uno de ellos hubiere atentado contra el honor del otro o de sus parientes ya indicados.

3.—Cuando uno de ellos le hubiere ocasionado maliciosamente al otro una pérdida estimable de sus bienes.

4.—Cuando uno de ellos hubiere abandonado

al otro, encontrándose éste necesitado de asistencia, y

5.—Por cualquier otra forma grave de conducta de uno de ellos en perjuicio del otro.

Artículo 160.—La revocatoria de la adopción deberá ser demandada en la vía ordinaria dentro del término de tres años a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos que la justifiquen, o a partir del momento en que el ofendido se encuentre en condiciones de ejercerla.

Si el ofendido no hubiere estado en condiciones de ejercerla y a consecuencia de esos hechos se produjere su incapacidad, la acción podrá ser ejercida por su curador. En este caso, el término de tres años empezará a correr a partir del momento en que el ofendido perdió sus facultades.

Si el ofendido no hubiere estado en condiciones de ejercerla y a consecuencia de aquellos hechos se produjere su muerte, la acción se transmitirá a su cónyuge, a sus ascendientes y descendientes y a sus herederos en general. Sin embargo, el plazo para que éstos presenten la demanda será de un año a partir de la muerte de aquél.

Artículo 161.—La adopción plena no puede terminar por rescisión bilateral o unilateral, ni por revocatoria judicial. Sin embargo, si se tratare de la de menores o incapaces que hubiere sido obtenida por el adoptante en virtud de violencia o fraude graves y en la que los términos establecidos en el artículo 154 estuvieren vencidos, podrá demandarse su nulidad por el adoptado dentro de los dos años siguientes a aquel en que llegó a su mayoría de edad o adquirió o recuperó su capacidad.

Si cuando el menor llegó a su mayoría de edad era inhábil o si transcurrido el plazo para la impugnación el adoptado perdiere su capacidad, se aplicarán las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 157.

La impugnación deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 155.

Artículo 162.—La sentencia que declare la nulidad de una adopción, restablecerá a las partes al estado en que se encontraban previamente a la iniciación de las diligencias anuladas, e impondrá al vencido el pago de los daños causados, si así se hubiere solicitado.

La determinación específica de esos daños, su liquidación y su cobro, se gestionarán por la vía de ejecución de sentencia, ante el juez que conoció de la adopción.

Artículo 163.—La extinción de la adopción

simple por el acuerdo de los interesados, rige a partir de la fecha del acuerdo. Esta forma de extinción no dará lugar a indemnización alguna.

Artículo 164.—La rescisión unilateral de la adopción simple regirá a partir de la fecha de la impugnación, y dará lugar a una indemnización de equidad a favor del adoptante, salvo que se demuestre que dicha impugnación fue debida a un hecho grave de su parte.

Artículo 165.—La revocatoria de la adopción simple rige a partir de la fecha en que sucedieron

los hechos que la motiven, según declaración expresa que en ese sentido deberá hacer la sentencia que la acoja.

Esta forma de extinción no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de la que pueda derivarse del hecho mismo que la motive. Dicha indemnización podrá demandarse en el proceso en el que se solicita la revocatoria de la adopción, salvo en los casos del inciso 1 del artículo 159, respecto a los cuales el interesado deberá recurrir a la vía correspondiente.

Artículo 2.—Córrese la numeración de los posteriores artículos del Código de Familia, de tal manera que el 127 actual corresponderá al 166, y así sucesivamente.

Artículo 3.—Esta ley rige a partir de su publicación.

Transitorio: las diligencias de adopción presentadas a la fecha en que entre en vigencia esta ley, seguirán tramitándose conforme a la legislación que se modifica.
